

índice

## Boletines Oficiales

Gipuzkoa

Viernes, a 20 de junio de 2025

	<p><b>IMPUESTOS ESPECIALES</b>  <a href="#">Decreto Foral Normativo 2/2025</a>, de 10 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales.</p>	<p><a href="#">[pág. 2]</a></p>
---	--	---------------------------------

## Consulta DGT

	<p><b>TIPO DE RETENCIÓN APLICABLE A LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES QUE SON SOCIOS SIN RETRIBUCIÓN POR EL CARGO, PERO SÍ PRESTAN SERVICIOS RETRIBUIDOS A DICHAS SOCIEDADES</b>  <b>IRPF.</b> Calificación y régimen de retención en el IRPF aplicable a socios-administradores que perciben contraprestaciones ajenas a su cargo societario gratuito</p>	<p><a href="#">[pág. 3]</a></p>
---	--	---------------------------------

## Sentencia

	<p><b>SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD.</b>  <b>REGULARIZACIÓN DEL IVA.</b> El TSJ de Castilla-La Mancha revoca una regularización de IVA por desafectación presunta, consolidando criterios sobre bienes de inversión no enajenados en supuestos de cese empresarial temporal</p> <p><i>Fiscalidad de bienes inmuebles en suspenso de actividad: interpretación judicial sobre el momento relevante para regularizar el IVA deducido</i></p>	<p><a href="#">[pág. 5]</a></p>
---	---	---------------------------------

# Boletines Oficiales

## Gipuzkoa

Viernes, a 20 de junio de 2025



### IMPUESTOS ESPECIALES

[Decreto Foral Normativo 2/2025, de 10 de junio](#), por el que se modifica el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales.

El presente decreto foral normativo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Se trata de incluir las medidas incorporadas en la disposición final segunda de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, referidas a los impuestos especiales en el [Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales](#).

# Consulta DGT

TIPO DE RETENCIÓN APLICABLE A LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES QUE SON SOCIOS SIN RETRIBUCIÓN POR EL CARGO, PERO SÍ PRESTAN SERVICIOS RETRIBUIDOS A DICHAS SOCIEDADES

IRPF. Calificación y régimen de retención en el IRPF aplicable a socios-administradores que perciben contraprestaciones ajenas a su cargo societario gratuito

*La DGT delimita el tratamiento fiscal en el IRPF de las retribuciones percibidas por socios que, sin remuneración por su cargo de administrador, prestan servicios a la entidad societaria, precisando la naturaleza del rendimiento y el tipo de retención aplicable*

## socios administradores no retribuidos que prestan servicios a la sociedad

La DGT aclara cuándo se consideran rendimientos del trabajo o de actividades económicas las retribuciones de socios-administradores por servicios distintos al cargo, y los tipos de retención aplicables según el caso



Fecha: 28/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0520-25 de 28/03/2025](#)

### HECHOS:

- Se presenta la situación de un **sujeto pasivo del IRPF que ostenta simultáneamente la condición de socio y de administrador en una sociedad mercantil**. El cargo de administrador es gratuito, sin embargo, el socio presta servicios a la sociedad por los que percibe una retribución.

### PREGUNTA:

- El consultante solicita aclaración respecto del régimen jurídico aplicable a efectos del IRPF, en particular sobre la **calificación de los rendimientos derivados de los servicios prestados y sobre el tipo de retención** que le resulta exigible.

### CONTESTACIÓN DGT:

#### Retribuciones por funciones de administrador:

Conforme al artículo 17.2.e) de la LIRPF, las cantidades percibidas por el ejercicio de funciones propias del cargo de administrador constituyen, en todo caso, rendimientos del trabajo. No obstante, si el cargo es gratuito, tal como se declara, **no se genera obligación de imputación de renta alguna**.

#### Retribuciones por servicios distintos al cargo de administrador:

##### Calificación como rendimientos del trabajo:

Procede cuando no se verifican los presupuestos del artículo 27.1 LIRPF, esto es, cuando el socio no está afiliado al régimen especial de trabajadores autónomos o a una mutualidad alternativa, **y no se organiza empresarialmente para la prestación del servicio**.

##### Calificación como rendimientos de actividades económicas:

Se reconoce tal naturaleza si se cumplen las siguientes condiciones:

- Que la sociedad tenga por objeto la **prestación de servicios profesionales** incluidos en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE.
- Que el socio efectivamente **realice servicios que coincidan con el objeto profesional de la entidad**.
- Que esté encuadrado en el **régimen especial de autónomos o mutualidad alternativa**.
- **Valoración de las operaciones vinculadas:**  
 Conforme al artículo 41 de la LIRPF, y en conexión con el artículo 18 de la LIS, las retribuciones deben valorarse conforme al **valor normal de mercado**, al tratarse de operaciones entre partes vinculadas.
- **Tipos de retención IRPF aplicables:**
  - **Para rendimientos del trabajo:** conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 86 del Reglamento del IRPF.
  - **Para rendimientos de actividades económicas:** se aplicará la retención del 15% con carácter general o del 7% si concurren los requisitos del artículo 101.5 de la LIRPF.
  - **Para rendimientos derivados de funciones de administrador** (que no es el caso por tratarse de cargo gratuito): se prevé una retención del 35% o del 19%, según establece el artículo 80.1.3º del Reglamento del IRPF.

**Artículos:**

**Artículo 17 LIRPF:** Define el concepto de rendimientos del trabajo, incluyendo expresamente a los administradores societarios.

**Artículo 27 LIRPF:** Establece los criterios para calificar rendimientos como actividades económicas, incluyendo supuestos específicos aplicables a socios prestadores de servicios.

**Artículo 41 LIRPF:** Regula la valoración de las operaciones vinculadas conforme al valor de mercado.

**Artículo 101.5 LIRPF:** Fija los tipos de retención aplicables a rendimientos de actividades económicas.

**Artículos 80 y 86 del Reglamento del IRPF:** Determinan los tipos de retención aplicables a rendimientos del trabajo y retribuciones de administradores.

# Sentencia

SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD.

**REGULARIZACIÓN DEL IVA.** El TSJ de Castilla-La Mancha revoca una regularización de IVA por desafectación presunta, consolidando criterios sobre bienes de inversión no enajenados en supuestos de cese empresarial temporal

*Fiscalidad de bienes inmuebles en suspenso de actividad: interpretación judicial sobre el momento relevante para regularizar el IVA deducido*

**Anulación de la regularización del IVA por la desafectación prematura de un inmueble colocado en venta**



Fecha: 03/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 03/03/2025](#)

## HECHOS

- La entidad mercantil ARCO GODOY ENERGÍA, S.L., constituida como sociedad dedicada a la actividad empresarial en el sector de energías renovables, **adquirió en el ejercicio 2011 un inmueble** ubicado en Yebes (Guadalajara), **cuyo uso se destinó funcionalmente a oficinas y almacén, deduciéndose en consecuencia el IVA soportado** (18.400 €), en tanto que bien de inversión afecto a la actividad.
- En el año 2015**, la sociedad procedió a darse de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), **enajenó activos materiales afectos** (vehículo y maquinaria) **y publicó la venta del inmueble citado, sin que llegara a materializarse dicha transmisión**. Con base en estos hechos, la Administración tributaria incoó en 2016 un procedimiento de comprobación limitada, culminando en una liquidación que minoraba proporcionalmente la deducción inicial en función del número de años no afectos, conforme al artículo 107.3 LIVA, eliminando 11.040 € del IVA previamente deducido.
- La sociedad recurrente sostuvo que **no existió una cesación definitiva en la actividad, sino una suspensión coyuntural derivada de la supresión normativa de incentivos sectoriales, reanudando posteriormente su operativa económica a partir de 2017 con presentación regular de autoliquidaciones de IVA hasta el ejercicio 2021**. Alegó asimismo que la mera puesta en venta del inmueble no constituye per se una desafectación voluntaria ni objetiva del bien respecto de la actividad empresarial.

## FALLO DEL TRIBUNAL

- El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante Sentencia n.º 56/2025, **estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ARCO GODOY ENERGÍA, S.L.**, anulando la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional y, por conexidad, la liquidación provisional de IVA correspondiente a los cuatro trimestres del ejercicio 2015, así como la correspondiente sanción tributaria. Se acuerda la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente junto con los

intereses legales y se impone a la Administración demandada el pago de las costas procesales, limitando los honorarios del letrado a 2.000 €.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. La Administración no cuestionó la afectación inicial del inmueble como bien de inversión durante los primeros cuatro años desde su adquisición, **sino que entendió sobrevenida su desafectación a partir de 2015 por el cese de actividad y la puesta en venta.**
2. El Tribunal considera **que tal interpretación resulta precipitada e inadecuada, por cuanto la venta no se consumó y la actividad empresarial fue reanudada con posterioridad**, en condiciones que sugieren una continuación económica razonable y no una disolución operativa definitiva.
3. Respecto a las diligencias de inspección ocular y testifical practicadas extramuros de la oficina tributaria, el Tribunal advierte una extralimitación en el ámbito de la comprobación limitada regulada en el art. 136.4 LGT, si bien decide no declarar la nulidad del procedimiento, sino meramente prescindir de tales pruebas al considerar que el procedimiento podría subsistir sin ellas.
4. **La Sala concluye que la desafectación de un bien de inversión no puede presuponerse por la simple suspensión de actividad ni por la intención de vender el activo, sino que debe derivarse de actos concluyentes de enajenación o de abandono estructural del destino empresarial del bien.**

## ARTÍCULOS

[Artículo 107.3 LIVA](#): regula la regularización de cuotas deducidas en bienes de inversión, permitiendo ajustes cuando se altere el destino empresarial durante el periodo de regularización de 10 años. Fundamental en la tesis de la Administración para justificar la minoración de la deducción inicial.

[Artículo 136.4 LGT](#): delimita el alcance de las actuaciones en procedimientos de comprobación limitada, excluyendo en general aquellas que exijan la presencia física fuera de sede administrativa.